

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su propia responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Noviembre 1916).

Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 4.075

Ordenanzas autorizadas por R. O. del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de Septiembre de 1916, que han de regir en esta ciudad durante los años de 1917 á 1921, ambos inclusive, para la exacción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; sobre carnes frescas y saladas, y el de solares sin edificar, sustituyendo todos del impuesto de consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, las que se publican de conformidad con cuanto preceptúa el artículo 119 del Reglamento de fecha 29 de Junio del citado año, dictado para la ejecución de referida ley:

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

BASES

1 En virtud de la facultad concedida por la Ley sobre supresión del impuesto de consumos, se establece un arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

2 El arbitrio revestirá la forma de patentes y recaerá sobre la venta para el consumo directo de vinos, alcoholes y aguardientes y licores, cervezas sin exceptuar los economatos y cooperativas.

3 Señalando la citada ley el gravamen que los Ayuntamientos pueden imponer, se utilizará el máximo que dicha ley concede, ó sea el 75 por 100 de la cuota del Tesoro, ó de la que los gremios asignen en el reparto de la contribución industrial.

4 En su consecuencia se establecen las siguientes patentes:

1 Venta para el consumo directo de vinos y aguardientes compuestos y licores del país, importe anual 144 pesetas.

2 Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, importe anual 237'60 pesetas.

3 Venta para el consumo directo de cidra, chacolí, cervezas y bebidas espumosas no alcohólicas, importe anual 90 pesetas.

4 Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, importe anual 405 pesetas.

A los industriales que satisfagan á la vez que la patente número 1, la número 2, solo se les cobrará por ésta, la diferencia entre las dos, ó sea noventa y tres pesetas sesenta céntimos.

5 Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio son los siguientes:

Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases y licores y vinos extranjeros.

Cafés

Fondas hoteles, restaurant y casas pa-

ra hospedaje con mesa redonda ó de horas para la comida.

Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

Cafés en los cuales se sirvan platos sueltos.

Restaurant ó sea casas donde se dé de comer por precio fijo, por lista sin mesa redonda ó de hora.

Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Tiendas en que se vendan jamones en dulce, lenguas y embutidos.

Vendedores de dulces, pasteles y bollos y demás artículos de pastelería y confitería.

Casas de pupilos.

Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores.

Tiendas de ultramarinos ó comestibles donde se vendan al por menor toda clase de estos artículos, licores de todas clases, almidón, etc.

Cafés á 20 céntimos taza, con venta de vinos, aguardientes y licores.

Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas.

Bodegones.

Tabernas fuera del casco de la población.

4 A los establecimientos de comercio ó industriales mencionados, no se les considerará sujetos al pago de las respectivas patentes más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden por tanto sujetos á su pago los

establecimientos ó industriales que aun estando facultados para venderlos con arreglo al Reglamento de la contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que solo realicen al por mayor de aquellos artículos.

5 Los establecimientos no enumerados, pagarán la patente correspondiente á los artículos que expendan, con arreglo á las cuotas que se fijan en la base tercera.

6 Los almacenistas de ultramarinos, que en el mismo establecimiento hagan venta por mayor y al detalle, se equipará para el pago del arbitrio á la tarifa mayor del detallista.

7 Una misma patente no autorizará en ningún caso, la venta en más de un establecimiento fijo.

Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestres, dentro del primer mes de cada uno, y serán personales con arreglo á la matrícula que formará la oficina de recaudación de Arbitrios, bajo la misma clasificación que resulte de la matrícula para el cetro de la contribución industrial y de comercio.

Expuesta la matrícula al público por el plazo de ocho días para hacer reclamaciones, podrán los gremios acudir á la Alcaldía, solicitando se les faculte para efectuar por los mismos, el reparto de la cifra de la cuota total que arroje la matrícula, entre los agremiados.

Los síndicos de gremios que hagan uso de ese derecho, deberán presentar una copia del reparto efectuado, dentro de los primeros quince días del trimestre. Si transcurrido este plazo no lo hicieren, se impondrá por la Recaudación de Arbitrios, la cuota fija, y se procederá á la cobranza individual.

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

1.º Por virtud del artículo 6.º, de la Ley de 12 de Junio de 1911, párrafo letra F se establece un arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en el matadero de esta ciudad y sobre las carnes forasteras, arbitrio que será exigido á los presentadores de las reses ó carnes en el Matadero municipal, en donde se efectuará el reconocimiento facultativo de las mismas, sellándose ostensiblemente ó prescindiéndose, á fin de poderse comprobar por los inspectores veterinarios de esta municipalidad, que las carnes proceden de dicha dependencia municipal, y han sufrido el reconocimiento dispuesto por las leyes de sanidad, á fin de garantizar la salubridad pública.

2.º Los adeudos de carnes, se verificarán siempre por peso y al fiel al extrerías del matadero.

3.º El peso de las carnes se efectuará por dependientes del excelentísimo Ayuntamiento y con aparatos propiedad del mismo, pudiendo el comprador y el vendedor designar persona que presencie las pesadas.

4.º El pago de este arbitrio es independiente y no exime de satisfacer los derechos de degüello, y demás establecidos en el presupuesto municipal, por las operaciones que se verifican en dicho establecimiento público.

5.º Determinando el artículo 13 de la citada ley, el gravamen que los Ayuntamientos pueden hacer efectivos, las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en el matadero de esta ciudad, son las siguientes:

Tarifa

CARNES FRESCAS

Carne de vaca, kilogramo.....	0'23
Idem de ternera, idem.....	0'23
Idem de toro, idem.....	0'23
Idem de carnero, idem.....	0'23
Idem de cabra, idem.....	0'23
Idem de oveja, idem.....	0'23
Idem de cerdo, idem.....	0'25
Despojos de reses mayores, del peso total de la res, kilogramo	0'01
Idem idem menores, uno.....	0'23
Idem de cerdo del peso total, por kilogramo.....	0'02

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, esadurra, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en el Matadero, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

6.º Queda terminantemente prohibido expendir carnes frescas y saladas, jamones y tocinos procedentes de reses no sacrificadas en el Matadero de esta ciudad, sin previo reconocimiento veterinario y fuera, de establecimiento autorizado.

7.º La inspección y reconocimiento de las especies á que hace referencia la base anterior, tendrá lugar en el Matadero público de esta ciudad, por los Inspectores Veterinarios municipales que en dicho establecimiento prestan sus servicios.

8.º Los introductores de carnes fres-

cas y saladas, procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad, satisfarán por arbitrio sobre dichas especies la siguiente

Tarifa

Carne de ternera, kilogramo...	0'23,10
Idem de vaca, idem.....	0'23,10
Idem de toro, idem.....	0'23,10
Idem de cerdo, idem.....	0'25,20
Idem de cabrito, idem.....	0'23,10
Idem de cordero, idem.....	0'23,10
Idem de carnero, cabra y oveja, idem.....	0'23,10
Despojos de reses mayores...	1'61,70
Idem de idem menores.....	0'23,10
Idem de cerda.....	1'57,50
Jamones y tocino, kilogramo...	0'37,80
Chorizo, idem.....	0'37,80
Longaniza, idem.....	0'37,80
Salchichones.....	0'37,80
Carnes saladas en seco ó ahumadas no especificadas, kilogramo.....	0'37,80
Despojos salados de todas clases, uno.....	1'61,70

8.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad, que no hayan sido presentadas para su reconocimiento, serán decomisadas, imponiéndose á los infractores una multa de 50 pesetas, y el abono de la cuota de tantos del arbitrio.

Estando subsistentes las disposiciones contenidas en la R. O. del Ministerio de la Gobernación, de 12 de Junio de 1901, relativas á la introducción de carnes muertas para el consumo de las poblaciones, se citan los párrafos siguientes para conocimiento del público:

1.º No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, si no reses enteras, selladas con el sello del Matadero donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.º El introductor, irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el visto bueno del señor Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la orcción (muerte violenta) de la res, expresando las alteraciones que se hubieren observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en el Matadero, el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuere satisfactorio se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario con reserva al dueño de la misma, del derecho de reclamar contra la negativa.

10 Por la administración del Matadero se llevará un registro en el cual se inscriban todos los cortadores en ejercicio con expresión de sus nombres y domicilios, clases de carnes que expendan y puntos donde tengan establecidos sus puestos.

11 Esta inscripción habrá de solicitarse antes del 31 de Diciembre de cada año, por petición dirigida al señor Alcalde, cuyo impreso correspondiente se facilitará en la Administración del Matadero.

12 Cuando algún tabajero trate de mudar de sitio donde tenga instalado el puesto, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores, para este caso,

deberá avisarlo á la Alcaldía para la anotación correspondiente, á cuyo efecto se le facilitará impreso duplicado, recogiendo en ambos casos recibo de su entrega.

13 Al verificar el peso, se anotará por el Administrador del Matadero, á más de aquél, el nombre del tabajero á que se haya adjudicado dicha carne, á fin de poder comprobar cuando convenga, el número de kilogramos que haya llevado, y las reses ó partes aliquotas de ellas.

14 Cuando la Alcaldía lo crea conveniente, podrá establecer una comprobación en las oficinas de los mercados, cuyo personal, al terminar la expendición, pueda intervenir la carne sobrante para el inmediato día, comprobando su legitimidad al ser expuesta nuevamente á la venta.

15 Si adoptado este procedimiento resultasen más carnes que las intervenidas, y carezcan de los requisitos que se fijan anteriormente para identificar las adeudadas y reconocidas, se procederá á su comiso, quedando los contraventores sujetos á la penalidad correspondiente.

16 Los carniceros ó tabajeros establecidos en esta capital, podrán denunciar á los vendedores de carnes clandestinas, percibiendo una tercera parte de la multa que se les imponga, y uno de los recargos por defraudación.

17 La recaudación tendrá lugar inmediatamente después de hechas las pesadas, á cuyo efecto, la Administración del Matadero extenderá y hará entrega al recaudador designado por él, del recibo alouario correspondiente, deducido del boletín de cargo, formalizado por el Administrador, y de conformidad por el presentador de la res.

18 Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, Reglamento vigente del Matadero, y del Mercado público, en cuanto sean aplicables, y no se opongan al fiel cumplimiento de las bases enumeradas.

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar.

1.º El tipo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor en venta del solar.

2.º A este efecto se entiende por valor en vent, la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble, y por solar, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulan la contribución territorial riqueza urbana.

3.º Se comprenderán como solares, los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á la vía pública, en la que estén instalados ó se presten servicios de policía urbana, bien sea alumbrado ó afirmado y encintado de aceras, &c. &c.

En las grandes extensiones de terreno, que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición del solar, no se considerará como tal á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada, entendiéndose por grandes extensiones de terreno, los predios cuyo fondo, con relación á la li-

nea, exceda de cincuenta metros lineales.

El dueño de varios solares que estén contiguos unos á otros, se considerará para el caso anterior, ó sea para la medida, como un solo solar.

4.º No obstará para la consideración como solar, la circunstancia de que existan cobertizos, tinglados y otras construcciones análogas, ni la de destinarse á depósito, encierro ó pasto de ganados, ó cualquier otro aprovechamiento, siempre que reúnan las condiciones anteriormente referidas.

5.º La exención absoluta y perpétua de contribución territorial, lleva aparejada la exención de este arbitrio.

6.º Las cuotas del arbitrio, se entenderán devengadas por dozevas partes iguales al día primero de cada mes, comenzando por los terrenos que hubieren devengado cuota de edificio para el Tesoro público, transcurrido el trimestre en que dicha cuota se devengó.

7.º La recaudación del arbitrio se verificará por trimestre durante el segundo mes de cada uno, y por medio de recibos talonarios y nominativos.

8.º Están obligados al pago de la cuota de este arbitrio, los propietarios de los solares ó sus representantes legales, y en su caso el dueño del dominio útil, pudiendo, sin embargo, el del dominio directo verificar el pago de las cantidades debidas por aquel hasta el día inmediato anterior al de la subasta.

9.º En la primera quincena del mes de Diciembre, se formará por el Ayuntamiento á los efectos de los artículos 33 al 36 inclusive, del Reglamento provisional, aprobado por R. O. de 29 de Junio de 1911, un avance de relación de solares, objeto de este arbitrio, para que por la Junta de solares, instituida por el artículo 38, se exponga al público, durante el plazo de quince días, para recibir reclamaciones y presentar declaraciones.

10 Para la estimación de la superficie y valores de los inmuebles, el Ayuntamiento tomará por base la declaración de los obligados al pago observándose para uno y otro efecto, lo que con relación á dicho procedimiento establecen los artículos 46 al 70 inclusive del mencionado Reglamento.

11 Las declaraciones deberán contener el nombre, vecindad y domicilio del propietario, ó el de su representante legal en su caso, la calle, número, lindero y descripción del mismo, y su extensión superficial en metros cuadrados, y el valor que al inmueble asigne el propietario á tenor de la base primera, párrafo segundo, presentándose una declaración por cada solar.

12 La presentación de reclamaciones contra la inclusión de un inmueble en la relación de avance, no excusa al de la declaración correspondiente, entendiéndose se que la falta de presentación de declaraciones, lleva implícitamente la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y la pérdida del derecho á reclamar.

13 Formada la relación de los inmuebles objeto de este arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el padrón de contri-

boyentes con los requisitos que establece el artículo 71 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

14 La relación de solares regirá durante cinco años, y el padrón general, de cuyo documento habrán de deducirse los recibos cobratorios, se formará anualmente.

15 Formado el registro, su conservación será permanente. El límite de error por alteraciones de los valores y superficie á tenor del artículo 73 de dicho Reglamento, será de diez por ciento, como maximum, estableciéndose en armonía con dicho precepto, como derechos de los peritos, aplicables á las estimaciones que se practiquen cuando resulten de cargo de los particulares, los establecidos para estas operaciones, en las tarifas que rigen para los Arquitectos.

16 Los propietarios de solares están obligados á declarar en la Contaduría municipal, Sección de arbitrios, dentro del quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble, ó en las de su propiedad, que deba producir modificación en el registro de solares.

17 Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

Primero. Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie ó de valor inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuese consentida por el propietario, y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

Segundo. Los que obligados á declarar á la Sección de Arbitrios municipales, hecho que produzca alta en el Registro, omitan declaración ó la hagan inexacta. Si embargo, cuando la cuota ó en su caso la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión ó la baja correspondiente de la misma cuota, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

18 La defraudación será castigada, con el recargo del duplo de la cantidad defraudada, y una multa de veinte y cinco, á ciento veinte y cinco pesetas.

En cuanto no aparezca especialmente citado en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones del Reglamento provisional de veinte y nueve de Junio de 1911.

Córdoba 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Francisco Santolalla.

AYUNTAMIENTOS

PEDRO ABAD

Núm. 4.120

Don Antonio Porras Aguayo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido de la oficina provincial de Conservación del Catastro, el padrón ó repartimiento sobre la contribución de la riqueza rústica de este término para el próximo año de 1917, y

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre dicho documento se presenten.

Pedro Abad 8 de Noviembre de 1916.—Antonio Porras.

ESPEJO

Núm. 4.124

Formado un presupuesto extraordinario para cubrir atenciones importantes é imprevistas en el ordinario vigente de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde hoy, para que pueda ser examinado y aducirse reclamaciones en su contra.

Espejo 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Rafael Leva.

CARCABUEY

Núm. 4.129

Don Juan Bautista Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de edificios y solares de este pueblo para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular por ocho días, para su examen y admisión de reclamaciones.

Carcabuey 7 de Noviembre de 1916.—Juan Bautista Galisteo.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.134

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, que forma el Secretario que suscribe según previene el artículo 109 de la ley Orgánica vigente.

Mes de Julio

Sesión del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos dirigidos uno á S. M. el Rey Don Alfonso XIII, ofreciéndole en nombre de todos los pueblos de la Monarquía la Gran Cruz de Beneficencia; otro al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros en forma de mensaje pidiendo al Gobierno la concesión de aquella, los cuales remite á este Ayuntamiento el señor Alcalde de Córdoba, secundando la feliz iniciativa del de Lema de celebrar un homenaje nacional; acordando que se devuelvan cumplimentados dentro del plazo más breve posible y en conformidad con el homenaje que se proyecta.

Se aprobó el estado de distribución de fondos del corriente mes.

Sesión del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Aprobar del mismo modo el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término y previo informe de la Junta pericial, hacerlo favorablemente de la Relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteraciones sin haber reclamación alguna contra expresado documento, en el pliego de exposición al público, transcurrido con exceso y los cuales han solicitado variaciones en el Registro fiscal por distintas causas para el próximo año de 1917,

disponiendo que una vez puesto en limpio aquél se remita al señor Administrador de Contribuciones de esta provincia para su aprobación y asimismo que enunciada Relación se envíe al señor Conservador Catastral de este partido, fijando en cada una de ellas diligencia que acredite su examen y aprobación.

Sesión del día 16

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Nombrar para comisionado del ingreso en Caja el día 1.º de Agosto, al oficial mayor de esta Secretaría don Bernardino Lopez y que se le expida la oportuna credencial, facilitándole las relaciones y documentos á tal objeto y por último librándose los gastos que se originen con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto ordinario vigente.

Se acordaron varios pagos por obligaciones del presupuesto ordinario vigente en el primer semestre de su ejercicio.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se presentó por don Herminio Berengena, Recaudador del repartimiento vecinal de consumos de los años 1914 y 15, la cuenta de recaudación justificada del primero con su copia y se acordó que pase á informe de la comisión de Hacienda á los efectos oportunos.

Mes de Agosto.—Sesión del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyó el dictamen de la comisión de Hacienda que había emitido acerca de la cuenta de recaudación del reparto vecinal de consumos del año 1914, presentada por don Herminio Berengena, proponiendo al Ayuntamiento su aprobación por encontrarla conforme y no tener nada que oponer; y en su virtud así se acordó por unanimidad.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Que se fije al público por quince días, como previene la ley Orgánica, el proyecto del presupuesto municipal formado por la comisión respectiva para el año de 1917 y transcurrido, con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Se acordó fijar las condiciones con que ha de llevarse á efecto la roturación y siembra de la dehesa boyal y egido de este pueblo en toda su extensión laborable, cuya licencia tiene concedida el señor Gobernador civil de la provincia desde primeros de Abril último.

Sesión del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Imponer á los establecimientos públicos de bailes de esta localidad, 2 pesetas por cada uno de los que celebren.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Nombrar guarda rural temporero por los meses de Septiembre y Octubre próximo, á Antonio Herrera Peñas, con el haber que le corresponda al respecto de 547 pesetas anuales.

Aprobar por unanimidad el estado de distribución de fondos del Ayuntamiento en el presente mes.

Mes de Septiembre

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Aprobar por unanimidad el estado de distribución de fondos del Ayuntamiento en el presente mes.

Sesión del día 10

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Dada cuenta de la Circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, núm. 3.252, fecha 6 del corriente mes, recordando á los señores Alcaldes, que los trabajos para la formación de la matrícula del año próximo de 1917, den principio en 1.º de Octubre y queden terminados el 20 de Diciembre venidero; se acordó que por la Secretaría se proceda al exacto cumplimiento de aquella.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Romero Cabrera.

Se aprobó el acta de la anterior.

Autorizar al señor Alcalde para que ingrese el total importe de tercer trimestre del cupo de este Ayuntamiento por consumos en el corriente año, designando al oficial mayor de esta Secretaría don Bernardino López, para que pase á Córdoba á realizar expresada operación y que se libre los gastos con cargo al capítulo 1.º artículo 4.º del presupuesto ordinario vigente.

Que por la Junta correspondiente se proceda sin levantar mano á la formación del repartimiento vecinal de consumos para el año venidero, por el cupo necesario para cubrir la consignación del presupuesto ordinario aprobado y remitido á la sanción superior del señor Gobernador civil, con objeto de que los ingresos necesarios para que las atenciones municipales no sufran retraso y se efectúen con regularidad.

El precedente extracto, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 1.º de Octubre último, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma como previene la ley.

Villanueva del Rey 6 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Rafael Romero.—El Secretario, Miguel de la Higuera.

ESPEJO

Núm. 4.125

Se anuncia al público que el día 27 de Noviembre actual y hora de las doce hasta las trece, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del local denominado «Paseo de la Harina», durante el año de 1917, bajo la presidencia de esta Alcaldía y del Concejal designado al efecto, sirviendo de tipo la cantidad de 220 pesetas.

Para tomar parte en la licitación, habrá de depositarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la suma de 11 pesetas, á que naciende el 5 por 100 del tipo señalado.

Las licitaciones se harán por pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.^a (una peseta), y habrán de presentarse durante la primera media hora de la subasta, redactándose con arreglo al siguiente modelo:

Don F. de T. y T., vecino de..... de..... años de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones en que se subasta el arriendo del local «Peso de la Harina», por el tiempo de un año que dará principio en 1.^o de Enero de 1917 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año, hace proposición por la cantidad de pesetas..... (en letra), acompañando á los efectos oportunos el recibo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de 11 pesetas.

(Fecha y firma).

La fianza que después habrá de presentar el rematante, consistirá en el 20 por 100 del importe del remate.

Hasta el acto de la subasta queda de manifiesto en la Secretaría Capitalar el respectivo pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato.

Espejo 7 de Noviembre de 1916.—El Alcide, Rafael Leva.

Banco de España

CORDOBA

Núm. 3.979

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito Transmisible núm. 3892, expedido por esta Sucursal en 31 de Enero de 1910 á favor de don Manuel Enriquez Enriquez, importante pesetas 500 nominales en títulos de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 27 de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal.

Delegación General

DE CAPELLANIAS Y MEMORIAS

DE CORDOBA

Núm. 4.135

Don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Doctor en Derecho Canónico, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, &c., &c.

Hago saber: que á petición de don Pedro Millán y Alba, Presbítero, como cesionario de don Francisco Luque y López, vecino de Cabra, y con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 24 de

Junio de 1867 y en la Instrucción del siguiente día, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía colativa familiar, fundada en Cañete de las Torres por don Cristóbal Faustino Muñoz de los Muñoces Luque y Moreno, en escritura otorgada en dicha Villa á 23 de Mayo de 1734, ante Juan de Blanca Hermoso, Escribano público de la misma.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la conmutación y al Patronato activo de la citada Capellanía comparezcan á deducirlo en esta Delegación en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, presentando dentro de dicho plazo, instancia, árbol genealógico y documentos justificativos de sus derechos, pasándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 9 de Noviembre de 1916.—Dr. Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 4.114

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y requiero á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las ropas y objetos que después se reseñan, robados la noche del treinta y uno de Octubre último, de una casilla al sitio «La Romera», término de Villanueva del Duque, y siendo habidos los pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición; rogando igualmente á dichas autoridades procedan á la busca y presentación en este Juzgado de un sujeto de unos treinta años, alto, rubio, cara ancha, sin bigote ni barba, viste blusa color mezcla, pantalón de pana, botas blancas de goma y sombrero negro de ala plana no muy usado.

Dado en Pozoblanco á seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

Reseña

Unos pantalones nuevos de pana, dos pares de calzoncillos de algodón, un pañuelo de la cabeza, cuatro idem de tela de la mano, dos anillos sortija de plata y otros dos idem de cobre.

MONTORO

Núm. 4.115

Don Eduardo Delgado Golmery, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca del metálico, billetes y demás efectos que después se dirán, que fueron sustra-

dos del interior de un cabás perteneciente todo á Alberto Expondabarse Pelletas, vecino de Zaragoza, y cuyo cabás con lo demás que contenía se le cayó á tal señor el dos de Octubre anterior, de un carro en que viajaba en la carretera entre Bajalance y esta ciudad, cabás que fué encontrado roto por uno de sus extremos y sin el metálico, billetes y efectos antes dichos el día cuatro de dicho mes de Octubre, en el kilómetro seis de mencionada carretera y en una de sus márgenes, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á tres de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Metálico, billete y efectos

Nueve duros en plata.

Treinta en papel.

Una cartera de piel verde.

Un collar de plata cincelada.

Dos peinetas y algunos botes de esencia.

POSADAS

Núm. 4.116

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y seis de Octubre último, del término de La Carlota, á Antonio Ortiz Pavón, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo.

Dada en Posadas á seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un mulo de diez y seis años, alzada regular, rojo, bragado, pelo blanco en el costillar y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Núm. 4.117

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte de Octubre último, del término de la villa de Guadalcázar, á Antonio Abad González, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruye con tal motivo.

Dada en Posadas á seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un burro, siete años, rucio oscuro, alzada 1'43 metros y el hierro de la Alianza Agrícola.

BAEMA

Núm. 4.119

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias de Rafael y Juan Quintero Luque, vecino de Castro del Río, hurtadas la noche del veinte y siete de Octubre último, de terrenos del cortijo de Consuegra, de este término, en que pastaban, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á primero de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José San'ano,

Señas de las caballerías

Una yegua coiprada, de cinco años, más de la marca, calzada del pié izquierdo en la nalga de este lado el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» V. número 15 y el del Estado en la tabla derecha del cuello.

Otra yegua colorada oscura, de siete años, lucera, con la misma reseña y en iguales sitios que la anterior.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.131

SANCHEZ JORDAN, Manuel; hijo de José y de Teodora, de treinta y tres años de edad, soltero, natural de Constantina (Cazalla de la Sierra, Sevilla), sin vecindad conocida, vendedor ambulante y sin antecedentes penales; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito en la calle Góngora, sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6